

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>SENTENCIA No</b>	<b>109</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>1700140030052020-00201-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DANIELA SERNA TORRES; PAULA MARCELA TORRES QUINTERO Y ROBERTO ALONSO SERNA VALENCIA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>SAN MIGUEL MEDICINA VETERINARIA</b>
<b>VINCULADOS</b>	
<b>DERECHOS INVOCADOS</b>	<b>PETICIÓN</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NO TUTELAR</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por los señores **DANIELA SERNA TORRES, PAULA MARCELA TORRES QUINTERO Y ROBERTO ALONSO SERNA VALENCIA** identificados con cédula de ciudadanía No. 1.053.844.564, 30.334.907 y 10.287.137, respectivamente, a través de apoderado judicial, en contra de **SAN MIGUEL MEDICINA VETERINARIA** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. Fundamentos fácticos.

Para fundamentar su solicitud, relataron en síntesis que elevó derecho de petición ante la entidad accionada el día 02 de junio del 2020 por medio de los distintos canales que posee la misma para tal fin; lo anterior con el fin de conocer información acerca de su institución y específicamente sobre los procedimientos realizados a la canina de nombre Renata Serna.

No obstante, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido una respuesta clara y de fondo frente a lo peticionado.

##### 1.2. Petición

Con el presente trámite constitucional, pretenden los accionantes que la entidad accionada le brinde una respuesta clara y de fondo frente a lo solicitado por éstos mediante derecho de petición el día 02 de junio del 2020.

### **1.3. Trámite de instancia.**

Mediante auto No. 746 del 25 de junio del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

### **1.4. Conducta procesal de la accionada**

#### ***SAN MIGUEL MEDICINA VETERINARIA***

Se pronunció frente a cada uno de los hechos objeto de la acción de tutela e indicó que en cuanto a la petición elevada por los accionantes, si bien es cierto la misma fue recibida el día 02 de junio del 2020, también lo es que cuenta con un amplio margen para dar respuesta a sus pedimentos, toda vez que en virtud del Decreto 491 del 2020 expedido en el marco de la emergencia social y sanitaria en razón al Covid – 19, el término para responder peticiones de carácter general es de 30 días hábiles.

Por lo anterior, solicitó que se declare la no conculcación de derechos fundamentales alegados por el accionante y el archivo de la presente acción tuitiva.

### **1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:**

- Derecho de petición elevado por los accionantes.
- Pantallazos donde consta que fue enviado el derecho de petición aludido.
- Poder.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. COMPETENCIA**

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

### **3.3. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* **SAN MIGUEL MEDICINA VETERINARIA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de las señoras **DANIELA SERNA TORRES, PAULA MARCELA TORRES QUINTERO Y ROBERTO ALONSO SERNA VALENCIA** al no brindarle una respuesta a su solicitud adiada el 02 de junio del 2020.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- El derecho fundamental de petición.
- Estudio del caso concreto.

### **3.4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, regulado a su vez por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, definido como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas verbales o escritas, bien sea de interés general o particular ante las autoridades y en consecuencia a obtener de ellas una pronta respuesta de fondo.

La H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha fijado reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y el contenido de este derecho; así en Sentencia **T – 077 de 2018** precisó que el contenido esencial del derecho fundamental de petición comprende "**(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"; es decir que este derecho se entiende garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario; lo que necesariamente conlleva a concluir que el incumplimiento de cualquiera de estas características, vulnera el derecho fundamental de petición.

Del examen anterior se advierte que la **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades, y en algunos casos de los particulares, de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos en el menor plazo posible y sin que se exceda el tiempo legal establecido para ello. Así también la **respuesta de fondo** implica que las autoridades ante las cuales se eleva el derecho de petición, respondan con "**(i) claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **(iii) congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, **(iv) consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>1</sup>"

Además de la observancia de los anteriores requisitos, se debe atender a la **efectiva notificación de la decisión**, pues es allí donde se pone en conocimiento al peticionario de la decisión proferida por las autoridades

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C- 007 de 2017. M.S Gloria Stella Ortiz Delgado

y es la administración quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó la decisión al ciudadano, garantizando, entre otras cosas, la posibilidad de confutar la respuesta correspondiente.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, en **Sentencia C-007 de 2017** la H. Corte Constitucional indicó que *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"*. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal".

En suma, el derecho fundamental de petición es un derecho en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial, como se dijo con anterioridad, está compuesto por **"(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta**. A su vez, sus elementos estructurales son: **(i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales"**<sup>2</sup>.

### **3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.**

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que **SAN MIGUEL MEDICINA VETERINARIA** le brinde una respuesta clara y de fondo frente a su petición elevada el día 02 de junio del 2020, donde solicitó información acerca de su institución y, específicamente, sobre los procedimientos realizados a la canina de nombre Renata Serna.

Ahora, en cuanto a la contestación del derecho de petición aludido, si bien es cierto, por regla general el término para contestar una solicitud de cualquier tipo es de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del petitorio según la Ley 1755 del 2015, también lo es que en el marco de la emergencia social y sanitaria desencadenada por el Coronavirus, se expidió el Decreto 491 del 2020, el cual en su artículo 5 reza:

---

<sup>2</sup> Ibídem.

**"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

De este tamaño las cosas, se tiene que los 30 días de que trata el Decreto en mención se cumplen el día 17 de julio del 2020, con lo cual, resulta diáfano para esta sentenciadora que la entidad encartada se encuentra dentro del plazo legal establecido para resolver la solicitud de los hoy accionantes y por lo tanto, no se avizora la vulneración de derecho fundamental alguno que amerite una orden por parte de esta juez constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **4. FALLA**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales dentro de la presente acción de tutela invocada por las señoras **DANIELA SERNA TORRES, PAULA MARCELA TORRES QUINTERO Y ROBERTO ALONSO SERNA VALENCIA** identificados con cédula de ciudadanía No. 1.053.844.564, 30.334.907 y 10.287.137 respectivamente, a través de apoderado judicial, en contra de **SAN MIGUEL MEDICINA VETERINARIA** con, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO  
LA JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1471/2020-201

SEÑORES

SAN MIGUEL MEDICINA VETERINARIA

[sanmiguelvet@gmail.com](mailto:sanmiguelvet@gmail.com)

SEÑORES

DANIELA SERNA TORRES, PAULA MARCELA TORRES QUINTERO Y

ROBERTO ALONSO SERNA VALENCIA

[juanpablo.alba@hotmail.com](mailto:juanpablo.alba@hotmail.com)

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 109 del 08 de julio del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

**"PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales dentro de la presente acción de tutela invocada por las señoras **DANIELA SERNA TORRES, PAULA MARCELA TORRES QUINTERO Y ROBERTO ALONSO SERNA VALENCIA** identificados con cédula de ciudadanía No. 1.053.844.564, 30.334.907 y 10.287.137 respectivamente, a través de apoderado judicial, en contra de **SAN MIGUEL MEDICINA VETERINARIA** con, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **Fdo. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ"**

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**